

nos conducen a plantearnos el significado del concepto de dignidad humana con la finalidad de adoptar unos principios generales que superen la única sabia actitud ante esta temática hasta el día de hoy, la de la prudencia.

EUGENIA RELAÑO PASTOR

CAVALIERE, BIANCAMARIA, *Diritto delle famiglie. Percorsi di giurisprudenza costituzionale*, Giuffrè Editore, Milano, 2003, 226 pp.

Realizar un estudio de las relaciones familiares a través de la jurisprudencia constitucional, pretendiendo una comprensión histórica de los cambios que se han producido durante casi cincuenta años, es una tarea ardua, a la que la profesora Cavaliere se enfrenta en un libro denso, bien estructurado y con un amplio aparato crítico.

Dividida en tres partes, la obra se ocupa sucesivamente de las parejas conyugales y extraconyugales, de los hijos y de los derechos sucesorios. Como complemento de gran valor, se ofrece un pormenorizado índice de las disposiciones legales y de las resoluciones jurisprudenciales estudiadas, junto a un elenco de las distintas voces jurídicas, lo que facilita el estudio y manejo del libro.

En la Introducción, que es casi un corolario de la obra, la autora nos proporciona las claves de su trabajo, de las que hay que destacar, entre otras, las siguientes. En primer lugar, nos explica la razón del título de su libro, señalando que prefiere hablar de “familias” más que de familia, para de esta forma abarcar la multiplicidad de relaciones que el Código Civil regula. Este concepto amplio de familia, acomodado a la nueva realidad social, comprende, además de la familia tradicional fundada en el matrimonio, la constituida por los progenitores y los hijos naturales, la familia “adoptiva”, la “separada”, la “divorciada”, la monoparental y, en general, todas aquellas relaciones presentes de forma difusa en la sociedad que reclaman una específica consideración en función de su peculiaridad. En definitiva, la autora prefiere referirse, más que a los institutos familiares, a las relaciones jurídicas que conforman su contenido y que se encuentran subyacentes en una materia que se presenta incandescente para todos nosotros.

En segundo lugar, justifica su investigación histórica en el papel fundamental que ha desempeñado la jurisprudencia constitucional, al otorgar una tutela más completa a aquellas situaciones familiares que no estaban previstas en la ley, mediante una mayor flexibilidad en la aplicación de la norma. Entiende que este dato debería utilizarse en la enseñanza universitaria, proponiendo

a los estudiantes el examen y discusión de los distintos argumentos utilizados por la Corte, lo que favorecería de esta forma su sensibilidad en la búsqueda de las distintas soluciones jurídicas. De aquí el papel tan importante desarrollado por la jurisprudencia para facilitar el paso del viejo al nuevo sistema, mediante la confrontación con los artículos 3 y 29 de la Constitución italiana, que exigen la realización del principio de igualdad en las familias de hecho y en las matrimoniales, respectivamente, a pesar de que la Corte en sus resoluciones muestra todavía una excesiva rigidez en la distinción entre los dos tipos de familia, frente a las actuales tendencias legislativas que reducen esta distancia.

Termina la Introducción, exaltando las bondades de la labor jurisprudencial al entender que, con su sensibilidad hacia los valores humanos, ha permitido que la relaciones familiares sean salvaguardadas como lugar de crecimiento y garantía de un futuro posible para las generaciones venideras. A través de la llamada a la igualdad, entre los cónyuges y los hijos, a la dignidad de la persona, al predominio del interés de los hijos, son afirmados algunos principios que la Carta de Niza ha proclamado como derechos de la persona, y entre los que se encuentran los vínculos familiares.

Por lo que respecta a su contenido, en la primera parte se estudian las sentencias relativas a los problemas derivados de la aplicación del principio de igualdad tanto en las uniones conyugales (art. 29 de la Constitución), como en las uniones de hecho (art. 3º de la Constitución).

En cuanto a las primeras, puede apreciarse la evolución que la doctrina jurisprudencial ha experimentado en el derecho italiano, desde la inicial sentencia n. 64 de 1961, hasta la más reciente sentencia n. 495 del 2002, en la que se resuelve la impugnación del decreto legislativo n. 151 de 2001, en relación con una indemnización por maternidad a una trabajadora. Dentro de esta evolución, sin olvidarnos de temas tan puntuales como el régimen de bienes, las donaciones entre cónyuges o las obligaciones de alimentos, resulta de especial interés un tema como el adulterio, que constituye todo un paradigma. En la sentencia n. 64 de 1961, la Corte declaraba que el artículo 559 del Código Penal no era contrario al principio de igualdad constitucional (art. 3º), pese a establecer un tratamiento diverso para los cónyuges en relación con los delitos de adulterio y concubinato. La argumentación se apoyaba en la consideración de que el legislador penal, tomando en cuenta que socialmente la infidelidad de la mujer es más grave que la del marido, al tener una mayor influencia negativa y disgregadora de la familia, se había limitado a dar un tratamiento diverso a situaciones diversas. Por el contrario, en la sentencia n. 126 de 1968, la Corte modifica este criterio inicial sobre la consideración de que la conciencia social ha cambiado y ya no se admite que la infidelidad de la mujer deba ser penada

más severamente. Apoya su decisión, no tanto en el art. 3º de la Constitución, como en el artículo 29, donde se regulan las relaciones entre cónyuges sobre la base de la igualdad moral y jurídica y se proclama el predominio de la unidad familiar sobre el principio de igualdad, sin que ninguna discriminación entre los cónyuges la pueda poner en peligro. Para la Corte, la discriminación sancionada en el artículo 559 del Código Penal no garantiza la unidad familiar, al otorgar una posición privilegiada al marido, y todo privilegio vulnera el principio de igualdad. Hay que destacar que esta sentencia tuvo una gran repercusión, no tanto porque modificaba un criterio jurisprudencial anterior, sino porque supuso un gran avance en la aplicación del principio de igualdad en el ordenamiento italiano.

Las sentencias sobre relaciones de pareja en las que no hay matrimonio, las llamadas uniones de hecho, muestran un perfil muy similar a la doctrina del Tribunal Constitucional español, encargado, como el italiano, de dar carta de presencia a estas relaciones. En este sentido, al igual que aquél, la Corte ha declarado que no son idénticas las uniones de hecho y las matrimoniales, sin perjuicio de que aquéllas sean dignas de protección al amparo del art. 29 de la Constitución. Esta doctrina general, que se mantiene en relación con los derechos sucesorios, sentencia n. 310 de 1989, donde se señala que la familia legítima tiene una dignidad superior en razón de su estabilidad y certeza y de la reciprocidad de los derechos y deberes que nacen del matrimonio, quiebra en materia de arrendamientos urbanos. A este respecto, resulta interesante la sentencia n. 404 de 1988, en la que, superando criterios anteriores suyos más restrictivos, la Corte identifica, a efectos del contrato de arrendamiento, la situación del cónyuge y la del conviviente *more uxorio*, aunque éste lo sea en virtud de un matrimonio canónico no inscrito. En esta sentencia se afirma, entre otros, que el arrendamiento de la vivienda habitual constituye un bien primario, que encuentra su reconocimiento en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966. En consecuencia, es un derecho que debe ser tutelado por la ley, lo que no ocurre cuando ésta impide la sucesión en el contrato de arrendamiento de las personas vinculadas a su titular mediante una relación *more uxorio* con convivencia estable (art. 6 de la ley n. 392 de 1978), pues ello supone la violación de los artículos 2º y 3º de la Constitución.

La segunda parte está dedicada al estudio de la filiación, bajo la rúbrica “sono tutti figli”, que resulta esclarecedora y que comprende tanto los hijos matrimoniales, como los naturales y los adoptados, incluidos dentro de éstos los mayores de edad.

Es en el campo de la filiación donde puede apreciarse una mayor evolución de la doctrina jurisprudencial, que rompe con la histórica desigualdad entre las diversas clases de hijos. Por esta razón, el capítulo dedicado a la filiación destaca, no tanto por su extensión sino por la importancia capital de su doctrina. En él puede apreciarse de forma singular el papel desempeñado por la Corte en esta materia, para la plena realización de los artículos 3º y 30 de la Constitución, que garantizan no sólo la plena protección jurídica y social de los hijos nacidos fuera del matrimonio, sino la posibilidad de investigar la paternidad. Esta labor se inicia con la sentencia n. 7, de 16 de febrero de 1963, en la que la Corte declara inconstitucional el artículo 123 del Código Civil, que había entrado en vigor el 1 de julio de 1939, sustituyendo al antiguo Código de 1865, y en el que los hijos naturales recibían un tratamiento discriminatorio respecto de la posibilidad de promover la acción para la declaración judicial de paternidad.

Merece especial atención la distinción que efectúa la jurisprudencia entre cónyuge y progenitor. Mientras en el primer caso, los cónyuges pueden recibir un trato diferente en la regulación de su patología matrimonial, en el segundo, los padres se colocan en la misma posición frente a los hijos, con independencia del origen de la filiación. Sobre este presupuesto se funda la mediación familiar que, prescindiendo de la calificación jurídica de la pareja, pretende alcanzar una solución extrajudicial que permita conjugar los intereses propios con los de los hijos, al margen de la decisión autoritaria impuesta por un juez. En este proceso de mediación pierde todo sentido el significado distinto de las categorías jurídicas de hijos, siendo irrelevante que sean legítimos, naturales o adoptivos, pues todos son hijos. Valora positivamente la autora que, en materia de reconocimiento de hijos, la jurisprudencia de la Corte se haya mostrado con gran cautela en la valoración de la complejidad de los efectos que pueden derivarse del ejercicio de las acciones de reconocimiento y que pueden afectar gravemente a una familia y al propio individuo, como son el cambio de status e incluso de apellidos, de ambiente familiar, de pérdida de las referencias vitales en la existencia del individuo y hasta la liberación de vínculos nacidos de la falsa apariencia. Materia en la que la Corte ha afirmado el predominio del interés de los hijos, principio que también rige en el derecho español, bajo la expresión *favor filii*.

En la tercera parte, aunque de forma general se refiere a los derechos sucesorios entre distintos parientes, como hermanos naturales, la parte más importante está dedicada a analizar los pronunciamientos constitucionales que han afectado a los derechos sucesorios de los hijos naturales, y que van desde la casi exclusión de los hijos naturales en la sucesión mortis causa a su equiparación con los legítimos, en aplicación de los artículos 3º y 30 de la

Constitución. A pesar de algunas sentencias contradictorias de la Corte y otras un tanto discutibles, lo cierto es que sus resoluciones, que declaran la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Civil, han impulsado la reforma de 1975, poniendo fin a las discriminaciones que sufrían en esta materia los hijos naturales. Destaca en este sentido la sentencia n. 205, de 28 de diciembre de 1970, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 593 del Código Civil, que limitaba la capacidad de recibir por testamento a los hijos naturales no reconocidos.

Para terminar, la valoración de este libro no puede ser más positiva, tanto en la elección del tema como en su desarrollo, dada la importancia que la jurisprudencia de la Corte ha tenido en Italia, al convertirse en el motor del cambio legislativo y, por ende, en la responsable de la evolución del derecho de familia durante la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, se echa de menos una mayor implicación personal de la autora ante los distintos argumentos jurisprudenciales, mediante la confrontación de su opinión y la de otros autores, pues en la mayor parte de los casos se limita a la exposición de la sentencia, sin realizar una crítica de la misma, ni referirse a las críticas que ha suscitado.

ALFREDO GARCÍA GÁRATE

DOGLIOTTI, Massimo, *Il matrimonio. Guida alla lettura della giurisprudenza*, Giuffrè Editore, Milano, 2003, 240 pp.

Este libro, que se inserta en una “collana per la didattica”, destaca por su orientación hacia la formación práctica de los alumnos universitarios en el tratamiento de la jurisprudencia dentro del ámbito del Derecho matrimonial. El autor desarrolla su propuesta didáctica sobre unos cuantos temas concretos: Tres sobre matrimonio civil (1. La promesa de matrimonio; 2. La celebración y los requisitos para contraer matrimonio. El matrimonio del menor; 3. La invalidez); Dos sobre matrimonio concordatario: (1. La inscripción; 2. La invalidez); Dos sobre efectos de la nulidad: (1. El matrimonio putativo; 2. Anulación del matrimonio y divorcio).

Cada tema se configura sobre el siguiente esquema: 1. Nociones institucionales, que contiene una resumida introducción doctrinal al tema; 2. Bibliografía esencial; 3. Legislación, que cita el articulado básico propio de la cuestión; 4. Precedentes judiciales, con referencia a resoluciones recaídas en los diversos órdenes jurisdiccionales y que afectan al tema tratado; 5. Texto de las resoluciones, que comprende, tanto sentencias de la Corte de Casación